

CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN

Sección A: Determinación de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

A efectos del presente Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, de almacenaje de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como, *inter alia*, el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores;

autoridad aduanera se refiere a:

- (a) en el caso de los EAU, la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria, o su sucesora; y
- (b) en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su sucesora;

autoridad competente se refiere a:

- (a) en el caso de los EAU, el Ministerio de Economía o su sucesor; y
- (b) en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su sucesora;

CVC significa contenido de valor agregado calificado de un bien expresado como porcentaje;

envío significa los productos que son, ya sea enviados simultáneamente de un exportador a un destinatario, o cubiertos por un documento único de transporte que cubre su embarque del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, por una factura única;

fabricación significa cualquier clase de elaboración o transformación, incluyendo el ensamble u operaciones específicas;

material significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;

material indirecto significa un material utilizado en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero que no está incorporado físicamente en la mercancía, o un

material utilizado en el mantenimiento de edificios o la operación de equipos asociados con la producción de una mercancía, incluyendo:

- (a) Combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y molde;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipos de seguridad;
- (f) equipos, aparatos y materiales utilizados para probar o inspeccionar la mercancía;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción pueda ser demostrada como parte de esa producción;

mercancía significa un material o producto que ha sido producido u obtenido, incluso si está destinado a su uso posterior en otra operación de producción, etc.;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario conforme a este Capítulo;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estas normas pueden guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas detalladas, prácticas y procedimientos;

producción significa las operaciones que incluyen el cultivo, cría, recolección, cosecha, pesca, acuicultura, caza con trampas, caza, captura, extracción, fabricación, procesamiento, montaje o desmontaje de una mercancía;

SA significa los "Capítulos" (códigos de dos dígitos), las "partidas" (códigos de cuatro dígitos) o las "subpartidas" (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura de la versión 2022 del Sistema Armonizado;

valor CIF significa el precio realmente pagado o por pagar al exportador de una mercancía cuando la mercancía se retira del transportador, en el puerto de importación, incluyendo el costo, seguro de la mercancía y el flete necesarios para entregar la mercancía al puerto de destino. La valoración se efectuará de conformidad con el

artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus notas y sus disposiciones complementarias; y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana; y

valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994, sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

Artículo 3.2: Bienes Originarios

A los efectos de la aplicación de este Acuerdo, las mercancías se considerarán originarias del territorio de una Parte, si:

- (a) las mercancías son totalmente obtenidas o producidas de conformidad con el Artículo 3.3;
- (b) las mercancías no son totalmente obtenidas ni producidas enteramente allí, siempre que la mercancía haya cumplido los requisitos del Artículo 3.4; o
- (c) las mercancías se producen allí exclusivamente a partir de materiales originarios.

y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Bienes Totalmente Obtenidos o Producidos

Para los efectos de este Acuerdo, las siguientes mercancías se considerarán que han sido totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) plantas y productos vegetales cultivados, recolectados y cosechados allí;
- (b) animales vivos nacidos y criados allí;
- (c) productos obtenidos a partir de animales vivos allí;
- (d) los productos minerales y los recursos naturales extraídos o tomados del suelo, subsuelo, aguas, lecho marino o subsuelo marino de esa Parte;
- (e) los productos obtenidos de la caza, la captura, la recolección, la pesca o la acuicultura llevadas a cabo allí;
- (f) producto de la pesca marítima y otros productos marinos extraídos fuera del territorio de las Partes por un buque y/o producidos u obtenidos por un buque factoría registrado, matriculado, listado o autorizado por una Parte y que enarbole su pabellón;
- (g) los productos, distintos de los productos de la pesca marítima y otros productos marinos, tomados o extraídos del lecho marino, del fondo o del subsuelo marino fuera de los territorios de cualquiera de las Partes, siempre que la Parte o la Persona tenga derecho a explotar dicho lecho marino, suelo o subsuelo marino;

- (h) materias primas recuperadas de las mercancías usadas recolectadas allí;
- (i) los desechos o desperdicios resultantes de la utilización, el consumo o las operaciones de fabricación realizadas allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (j) productos elaborados u obtenidos allí exclusivamente a partir de los productos a que se refieren los subpárrafos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier fase de producción.

Artículo 3.4: Bienes Suficientemente Elaborados o Transformados

1. Para los efectos del Artículo 3.2 (b), una mercancía se considerará originaria si la mercancía cumple la norma que le es aplicable y que figura en el Anexo 3A (Reglas Específicas de Origen (REOs)).

2. El Comité Conjunto podrá modificar el Anexo 3A (Reglas Específicas de Origen (REOs)) de mutuo acuerdo.

Artículo 3.5: Bienes Intermedios

En el caso de un material no originario que sea sometido a una producción suficiente en el territorio de una Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.4, la mercancía resultante se considerará originaria y no se tomará en cuenta el material no originario contenido en ella cuando esa mercancía se utilice en la producción posterior de otra mercancía.

Artículo 3.6: De Minimis

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.4, se considerará que una mercancía ha sufrido un cambio de clasificación arancelaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios que se utilicen en la producción de la mercancía y que no sufran el cambio de clasificación arancelaria aplicable no exceda del 10% del precio franco fábrica de la mercancía; y
- (b) para las mercancías comprendidas en los Capítulos 50 a 63 del código SA, el peso o valor de todos los materiales no originarios que se utilicen en la producción de la mercancía y que no sufran el cambio de clasificación arancelaria aplicable no exceda del 10% del peso o del precio franco fábrica de la mercancía.

Artículo 3.7: Materiales Indirectos

Un "material indirecto" se considerará material originario independientemente del lugar en el que se haya producido.

Artículo 3.8: Acumulación

1. Las mercancías originarias del territorio de una Parte, utilizadas en la producción de una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarias del territorio de la otra Parte.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, un material originario de una Parte que no se someta a un procesamiento más allá de las operaciones mínimas o insuficientes enumeradas en el Artículo 3.9 (Operaciones Insuficientes) en la otra Parte conservará su condición de originario de la primera Parte.
3. La comisión conjunta podrá acordar la revisión del presente artículo con el fin de prever otras formas de acumulación a efectos de calificar las mercancías como mercancías originarias en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 3.9: Operaciones Insuficientes

Independientemente de que se cumplan o no los requisitos del Artículo 3.4, una mercancía no se considerará originaria del territorio de una Parte si las siguientes operaciones se realizan exclusivamente por sí misma o en combinación en el territorio de esa Parte:

- (a) operaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) operaciones simples consistentes en la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos, tamizado o cribado, selección, clasificación, emparejamiento (incluido el montaje de conjuntos de artículos), lavado, limpieza, división de rollos, corte;
- (c) cambios en el embalaje y fraccionamiento y montaje de envíos;
- (d) corte simple, colocación en botellas, corte en rodajas y reenvasado en frascos, bolsas, latas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o cartones, y todas las demás operaciones simples de embalaje;
- (e) colocación de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- (f) sacrificio de animales;
- (g) operaciones¹ simples de pintura y pulido, incluida la aplicación de aceite;
- (h) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (i) planchado o prensado de textiles;

¹ "Simple" generalmente describe una actividad que no necesita habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

- (j) operaciones de coloración o adición de saborizantes al azúcar o confección de terrones de azúcar, molienda parcial o total de cristales de azúcar;
- (k) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;
- (l) afilado, triturado simple o corte simple;
- (m) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos (incluyendo la formación de juegos o surtidos de artículos);
- (n) diluir en agua u otras sustancias, siempre que las características de la mercancía no tengan cambios;
- (o) simple¹ ensamblaje de partes de artículos para constituir un artículo completo o el desensamblaje de productos en piezas;
- (p) simple mezcla² de productos, sean o no de diferentes clases; la mezcla simple de azúcar con cualquier material; y
- (q) cualquier combinación de dos o más operaciones señaladas en los subpárrafos (a) a (p).

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos entregados con una mercancía que formen parte de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos estándar de la mercancía se considerarán parte de la mercancía, y no se tendrán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias sufren o no el cambio de clasificación arancelaria aplicable, siempre que:

- (a) Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos se clasifican con la mercancía y no se facturan por separado; y
- (b) Las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos presentados con la mercancía son habituales para la mercancía.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si las mercancías están sujetas al requisito de CVC, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y material instructivo u otro material informativo se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, para calcular el contenido de valor que califica de las mercancías.

² La "simple mezcla" generalmente describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye la reacción química. Reacción química significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da como resultado una molécula con una nueva estructura rompiendo enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares, o alterando la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los envases y materiales de empaque en los que se empaque una mercancía para la venta al por menor, si se clasifican con la mercancía, de conformidad con la Regla 5 de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía se someten al cambio de clasificación arancelaria establecido en cualquier regla específica de origen aplicable.
2. Si la mercancía está sujeta al requisito del CVC, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el CVC de la mercancía.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para el Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para el embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.13: Bienes y Materiales Fungibles

1. Para determinar si una mercancía o material es originario, cualquier mercancía o material fungible será diferenciado por medio de:
 - (a) separación física de las mercancías; o
 - (b) Cualquier otro método de gestión de inventarios, tales como el de promedios, último en entrar, primero en salir, o primero en entrar, primero en salir, reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde se realiza la producción, o de lo contrario, aceptado por la Parte donde se realiza la producción.
2. Cada Parte dispondrá que el método de gestión de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para mercancías o materiales fungibles particulares, continúe utilizándose para esos bienes o materiales fungibles durante todo el año fiscal de la Parte que seleccionó el método de gestión de inventarios.

Artículo 3.14: Juegos o Surtidos de Mercancías

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que lo compongan sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios, el juego o surtido como un todo se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego o surtido.

Sección B: Territorialidad y Tránsito

Artículo 3.15: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su condición de originaria si la mercancía ha sido transportada directamente a la Parte importadora sin pasar por el territorio de un país no Parte y constituye un envío único que no debe fraccionarse.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su condición de originaria si transita o se almacena en un depósito temporal a través de una o más no Partes, siempre que la mercancía:

- (a) permaneció bajo control aduanero en el territorio de un país no Parte; y
- (b) no haya sido sometida allí a ninguna operación distinta de la descarga, recarga, reenvasado, etiquetado, fraccionamiento del granel o envío o cualquier operación necesaria para mantenerla en buen estado.

3. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, mediante la presentación de:

- (a) documentos de transporte, tales como guías aéreas, conocimientos de embarque, manifiesto de carga, o documentos de transporte multimodal o combinado, que certifiquen el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
- (b) un Certificado de Origen emitido por las autoridades aduaneras de la no Parte en donde la mercancía hizo tránsito que contenga una descripción exacta de la mercancía, la fecha y el lugar de carga y recarga de la mercancía en el territorio de la no Parte y las condiciones bajo las cuales la mercancía fue embarcada; y/o
- (c) una copia de los documentos de control aduanero del país no Parte, donde se acredite el transbordo o almacenamiento temporal de la mercancía y que permaneció bajo control aduanero.

Artículo 3.16: Principio de Territorialidad

1. Las condiciones para adquirir el carácter originario establecidas en el Artículo 3.4 deben ser cumplidas sin interrupción en el territorio de una o ambas Partes.

2. Cuando las mercancías originarias exportadas desde el territorio de una Parte a un país no Parte, es devuelta a la Parte exportadora y vayan a ser exportadas a la otra Parte, dicha mercancía será considerada como no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- (a) la mercancía devuelta es la misma que la exportada; y

- (b) no ha sufrido ninguna operación más allá de la necesaria para conservarla en buen estado mientras estaba en ese país o mientras se exportaba.

Artículo 3.17: Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición a una no Parte diferente al territorio de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados al territorio de las partes, se beneficiarán al momento de su importación de las disposiciones de este Acuerdo siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- (a) un exportador ha enviado estos productos desde el territorio de las partes a una tercera parte en la que se realiza la exposición y han sido expuestos allí;
- (b) los productos han sido vendidos o enajenados de alguna otra forma por ese exportador a una persona en el territorio de las partes;
- (c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el estado en el cual fueron enviados a la exposición; y
- (d) los productos, desde que fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados para otro fin que no sea su presentación en la exposición.

2. Debe emitirse o expedirse una prueba de origen de conformidad con las disposiciones de este capítulo y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en la forma habitual. Debe indicarse el nombre y dirección de la exposición en dicha prueba de origen. Cuando sea necesario, podrá exigirse prueba documental adicional sobre las condiciones bajo las cuales las mercancías han sido expuestas.

3. El párrafo 1 se aplicará a cualquier exposición o feria comercial, industrial, agrícola o artesanal o muestra pública similar que no sea organizada con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos se mantengan bajo control aduanero.

Artículo 3.18: Importación Fraccionada

Cuando, a solicitud del importador y bajo las condiciones señaladas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, los productos desmontados o sin ensamblar, según lo señalado en la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado (SA), se importen en forma fraccionada, se presentará una única prueba de origen para dichos productos ante las autoridades aduaneras al momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 3.19: Zonas Francas

1. Ambas Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las mercancías originarias comercializadas al amparo de una prueba de origen que, en el curso del transporte utilicen una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidas por otras mercancías y no sean objeto de manipulación distinta a las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cuando los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes ingresen a una zona franca situada en su territorio al amparo de una prueba de origen, sean objeto de tratamiento o procesamiento y sean exportados al territorio de la otra Parte, se expedirá una nueva prueba de origen, si el tratamiento o procesamiento de que se trate es conforme a las disposiciones de este Capítulo.

3. Las mercancías producidas o fabricadas en una zona franca situada dentro de una Parte, serán consideradas como mercancías originarias de esa Parte cuando se exporten a la otra Parte, siempre que el tratamiento o procesamiento sea conforme con las disposiciones de este capítulo.

Sección C: Disposiciones Relativas a la Certificación

Artículo 3.20: Prueba de Origen

1. Las mercancías originarias de una Parte, al ser importadas a la otra Parte, se beneficiarán de un tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo sobre la base de una Prueba de Origen que deberá completarse en idioma inglés.

2. Se considerará Prueba de Origen cualquiera de las siguientes:

- (a) un certificado de origen en papel³, en copia electrónica o impreso, emitido por una autoridad competente a que se refiere el Artículo 3.21;
- (b) un Certificado de Origen completamente digitalizado (Certificado Electrónico) emitido por una autoridad competente e intercambiado mediante un sistema electrónico desarrollado mutuamente de conformidad con el Artículo 3.22; y
- (c) una declaración de origen realizada por un exportador autorizado a que se refiere en el Artículo 3.23.

3. Cada Parte dispondrá que una prueba de origen sea válida durante un año a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 3.21: Certificado de Origen en Papel

1. Un Certificado de Origen en papel deberá:

³ "En papel" significa un Certificado de Origen firmado manual o electrónicamente, sellado y emitido en la Parte exportadora directamente desde el sistema de la autoridad competente e impreso por la autoridad competente, el productor o exportador, o su representante autorizado.

- (a) estar en el formulario establecido en el Anexo 3-B (Certificado de Origen); el certificado de origen deberá estar debidamente diligenciado de acuerdo con sus notas; y
 - (b) puede abarcar una o varias mercancías en un mismo envío.
2. Cada Certificado de Origen llevará un número específico único otorgado por la autoridad competente.
3. Un Certificado de Origen deberá llevar una firma autorizada y el sello oficial de la autoridad competente. La firma y el sello oficial podrán colocarse electrónicamente.
4. En caso de que el sello oficial se coloque electrónicamente, deberá incluirse una verificación de autenticidad, como un código QR o un sitio web seguro, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora para que el certificado se considere una copia original.
5. Los nombres y sellos de las autoridades competentes para expedir los certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal efecto, serán notificados por cada Parte.
6. Antes de realizar una Verificación de las Pruebas de Origen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.31, la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar información sobre la veracidad y autenticidad del Certificado de Origen a la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 3.22: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen

Para los efectos del Artículo 3.20.2 (b), las Partes se esforzarán por desarrollar un sistema electrónico para el intercambio de información de origen para garantizar la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, particularmente en la transmisión de Certificados de Origen electrónicos.

Artículo 3.23: Declaración de Origen

1. A los efectos del Artículo 3.20.2 (c), las Partes, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, implementarán disposiciones que permitan a cada autoridad competente reconocer una declaración de origen realizada por un exportador autorizado.
2. La autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador (en lo sucesivo denominado "exportador autorizado") que exporte mercancías al amparo del presente Acuerdo a presentar declaraciones de origen, cuyo modelo figura en el Anexo 3C (Declaración de Origen de conformidad con el Artículo 3.23), independientemente del valor de las mercancías de que se trate, de conformidad con las condiciones apropiadas de la legislación respectiva de la Parte exportadora. El exportador que solicite dicha autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la

autoridad competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Capítulo.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad competente de la parte exportadora podrán otorgar la condición de exportador autorizado, sujeto a las condiciones que consideren apropiadas.

4. La autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte exportadora compartirá con la autoridad aduanera de la Parte importadora la lista de exportadores autorizados y la actualizará periódicamente. La información intercambiada en virtud del presente párrafo es para uso exclusivo de las autoridades aduaneras de las Partes.

5. El exportador autorizado expedirá la Declaración de Origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Anexo 3C (Declaración de Origen de conformidad con el Artículo 3.23). Si la declaración se completa a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta.

6. Las declaraciones de Origen llevarán la firma original de puño y letra del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado no estará obligado a firmar tales declaraciones siempre que entregue a la autoridad aduanera de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado de puño y letra.

7. El exportador autorizado que expide la Declaración de Origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 3.24: Solicitud de Certificado de Origen

1. Los certificados de origen serán emitidos por la autoridad competente de la Parte exportadora, ya sea mediante una solicitud electrónica o una solicitud en papel, realizada por el exportador o bajo la responsabilidad del exportador por su representante autorizado, de conformidad con la reglamentación nacional de la Parte exportadora.

2. El exportador que solicite la expedición de un Certificado de Origen deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de las mercancías de que se trate, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. Los certificados de origen se expedirán si las mercancías a exportar pueden considerarse productos originarios de la Parte exportadora de conformidad con el artículo 3.2.

Artículo 3.25: Examen de la Solicitud de Certificado de Origen

La autoridad competente, en la medida de sus competencias y capacidades, llevará a cabo un examen adecuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora en cada solicitud de Certificado de Origen para garantizar que:

- (a) la solicitud y el Certificado de Origen estén debidamente diligenciados y firmados por el exportador de la mercancía o su representante autorizado;
- (b) el origen de la mercancía esté en conformidad con las disposiciones de este Capítulo;
- (c) las demás declaraciones que figuren en el Certificado de Origen correspondan a la evidencia documental justificativas presentadas;
- (d) el código del SA, la descripción, el peso bruto u otra cantidad y valor se ajusten a la mercancía que se va a exportar; y
- (e) se permitirán múltiples artículos declarados en el mismo Certificado de Origen, siempre que cada artículo se califique por separado por derecho propio.

Artículo 3.26: Tratamiento de la Declaración Errónea en el Certificado de Origen

No se permitirán tachaduras ni superposiciones en el Certificado de Origen. Cualquier alteración se realizará mediante la emisión de un nuevo Certificado de Origen que sustituya al erróneo, indicando el número del Certificado de Origen que se corrige en el campo correspondiente del nuevo certificado de origen emitido según se detalla en el Anexo 3B (Reglas Específicas de Origen).

Artículo 3.27: Certificados de Origen Expedidos A Posteriori

1. Excepcionalmente, podrá emitirse un Certificado de Origen después del envío de los productos a los que se refiere si:

- (a) no fue emitido en el momento del envío debido a errores u omisiones involuntarias o a circunstancias especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor; o
- (b) se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que se emitió un Certificado de Origen, pero no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el Certificado de Origen, y señalará las razones de su solicitud.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá emitir un Certificado de Origen a posteriori únicamente después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la del expediente correspondiente.

4. En los Certificados de Origen expedidos de conformidad con el párrafo 2 se indicará que fueron "EXPEDIDOS A POSTERIORI" en el campo correspondiente según se detalla en el Anexo 3B (Certificado de Origen).

5. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo y que, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren en tránsito o en un depósito temporal bajo control aduanero en el territorio de las Partes. Esto estará sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, de un Certificado de Origen emitido a posteriori por la Autoridad Competente de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.15.

Artículo 3.28: Presentación del Certificado de Origen

A los efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, el importador o su representante autorizado deberá presentar a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en el momento de presentar la declaración de importación, un Certificado de Origen que incluya la documentación de respaldo y otros documentos que se requieran, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora.

Artículo 3.29: Tratamiento de Discrepancias Menores

1. El descubrimiento de discrepancias menores entre las declaraciones hechas en el Certificado de Origen y las hechas en los documentos presentados a la autoridad aduanera de la Parte importadora con el propósito de llevar a cabo las formalidades para la importación de las mercancías no invalidará ipso-facto el Certificado de Origen, si de hecho corresponde a las mercancías presentadas.

2. Los errores formales evidentes, tales como los errores mecanográficos, en una prueba de origen no deben dar lugar a que se rechace este documento si dichos errores no son tales que generen dudas sobre la exactitud de las declaraciones hechas en este documento.

Artículo 3.30: Requisito de Mantenimiento de Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione un Certificado de Origen deberá conservar en su territorio, por 5 (cinco) años a partir de la fecha de la emisión del certificado de origen, o por un plazo mayor que sea establecido por la Parte exportadora, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó el certificado de origen era una mercancía originaria, los cuales podrán incluir, entre otros, en los siguientes:

- (a) evidencia directa de los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías mencionadas, contenidos por ejemplo en sus cuentas o contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o elaborados en una Parte donde se utilicen estos documentos, según lo dispuesto en su legislación;
- (c) documentos que prueben la elaboración o procesamiento de materiales en una Parte, expedidos o elaborados en una Parte donde se utilicen estos documentos, según lo dispuesto en su legislación; y
- (d) prueba de origen que acredite el carácter originario de los materiales utilizados, completados en una Parte.

2. Cada Parte dispondrá que el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la Parte, conserve en su territorio, por cinco años a partir de la fecha de la importación de la mercancía, o por un plazo mayor que sea establecido por la Parte, la documentación, incluida una copia del certificado de origen, que la Parte pueda requerir en relación con la importación de la mercancía.

3. Cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor pueda optar por mantener los registros en cualquier medio que permita su pronta recuperación, incluyendo, entre otros, formatos digitales, electrónicos, ópticos, magnéticos o escritos.

Artículo 3.31: Verificación de las Pruebas de Origen

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Capítulo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas autoridades competentes, para verificar la autenticidad de las pruebas de origen y la exactitud de la información facilitada en dichos documentos.

2. La autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar una verificación aleatoria o cuando tenga dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud de la información relativa al verdadero origen de las mercancías en cuestión, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información adicional al importador;
- (b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor;
- (c) solicitudes para que la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte exportadora apoye en la verificación de origen de la mercancía;
- (d) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, junto con la autoridad aduanera de la Parte exportadora, para inspeccionar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y

revisar los registros relativos a origen incluyendo los folios de contabilidad. Los oficiales de la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte exportadora podrán asistir como observadores de la visita de verificación cuando sea requerido por la Parte importadora; o

(e) cualquier otro procedimiento que las Partes puedan acordar.

3. Para propósitos del párrafo 2(a) y 2(b):

(a) las solicitudes escritas para información adicional hechas por la Parte importadora indicarán que el plazo que el importador, productor o exportador tienen para remitir la información y documentación requerida será de 30 días a partir de la fecha de que esta sea recibida o por un periodo mayor que sea acordado por las Partes; y

(b) en caso de que el exportador o productor no provea la información y documentación dentro del plazo establecido en el subpárrafo (a), la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía después de haber notificado con al menos 30 días al importador, productor o exportador de remitir comentarios por escrito o información adicional que deberán ser tomados en cuenta previo a completar la verificación.

4. Para propósitos del párrafo 2(c):

(a) la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá proporcionar a la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte exportadora:

(i) las razones por las cuales dicho apoyo para verificación es solicitado;

(ii) el Certificado de Origen de la mercancía, o una copia del mismo; y

(iii) cualquier otra información y documentación que pueda ser necesaria para los propósitos de dicha solicitud;

(b) la autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora una declaración escrita en inglés, incluyendo las conclusiones y los hechos, y cualquier documentación soportada facilitada por el exportador o productor dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud. No obstante, la Parte exportadora podrá emitir la mencionada declaración escrita en inglés y en el idioma requerido por su legislación. Esta declaración deberá indicar claramente si los documentos son auténticos y si las mercancías en cuestión pueden ser consideradas como mercancías originarias y cumplen los demás requisitos del presente Capítulo. Si la mercancía puede ser considerada una mercancía originaria, la declaración deberá incluir una explicación detallada de cómo la mercancía obtuvo el carácter originario; y

- (c) en los casos en que la autoridad aduanera / autoridad competente de la Parte exportadora no proporcione la declaración por escrito dentro de 150 días a partir de la fecha de solicitud o cuando la declaración escrita no contenga suficiente información, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

5. Para propósitos del párrafo 2(d):

- (a) Si la autoridad aduanera de la Parte importadora no está satisfecha con el resultado de la solicitud conforme al párrafo 2(b) o 2(c), podrá, en circunstancias excepcionales, por razones justificadas, solicitar una visita de verificación a la Parte exportadora;
- (b) antes de realizar una visita de verificación, la Parte importadora deberá, a través de su autoridad aduanera:
 - (i) proporcionar una notificación por escrito de su intención de realizar la visita al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, la cobertura de la visita de verificación propuesta, incluyendo referencia a la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad aduanera o autoridad competente de la otra Parte; y
 - (ii) obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
- (c) en caso de que el exportador o productor no haya dado su consentimiento por escrito para una visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días desde la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo (a), la Parte notificante podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía correspondiente;
- (d) una vez recibida la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo (a), dicho exportador o productor podrá, dentro de 15 días de haber recibido la notificación, tener una oportunidad de solicitar a la Parte que realiza la verificación de un aplazamiento de la visita de verificación, por un período no superior a 60 días. Esta prórroga será notificada a la autoridad aduanera de la Parte importadora y exportadora; y
- (e) después de concluir una visita de verificación, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora, entregará al exportador o productor cuya mercancía fue verificada, un acta de la visita. El exportador o productor objeto de la visita podrá firmar dicha acta. Si el exportador o el productor se niegan a firmar, se dejará constancia de ello en acta, sin que ello afecte a la validez del procedimiento.

6. La autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora proporcionará al exportador o productor o importador cuya mercancía sea objeto de la verificación, una

determinación por escrito de si la mercancía califica como originaria, incluyendo las determinaciones de hecho y la base legal para la determinación.

7. Durante el proceso de verificación, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora permitirá el levante de la mercancía, sujeto al pago de aranceles o a la constitución de garantías conforme a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos. Si como resultado de la verificación la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora determina que la mercancía es originaria, otorgará trato arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará los aranceles pagados en exceso o liberará cualquier garantía otorgada, a menos que la garantía cubra también otras obligaciones.

8. El proceso de verificación, incluyendo la determinación y la visita de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, se llevará a cabo y sus resultados se comunicarán a la autoridad competente de la otra Parte en un plazo máximo de 12 meses a partir del primer día en que se llevó a cabo el proceso de verificación inicial.

9. Para efectos de los párrafos 2(b) y 2(c), toda la información solicitada por la autoridad aduanera de la Parte importadora y respondida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora se comunicará en inglés. No obstante, la autoridad aduanera de cada Parte podrá emitir la información antes mencionada tanto en inglés como en el idioma requerido por su legislación.

Artículo 3.32: Facturación de una Tercera Parte

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará un certificado de origen solo por el hecho de que la factura no haya sido emitida por el exportador o productor de una mercancía, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos de este Capítulo.

2. El exportador de las mercancías indicará "facturación de una tercera parte" y la información relativa al nombre y el país de la empresa que emite de la factura deberá figurar en el campo correspondiente, tal como se detalla en el Anexo 3B (Certificado de Origen).

Artículo 3.33: Denegación del Trato Arancelario Preferencial

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la autoridad aduanera en coordinación, cuando corresponda, con la autoridad competente de la Parte importadora, podrá denegar una solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar aranceles no pagados, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando:

- (a) la mercancía no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
- (b) el importador, exportador o productor de la mercancía no cumpla o haya incumplido cualquiera de los requisitos pertinentes de este Capítulo para obtener trato arancelario preferencial.

2. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora deniega una solicitud de trato arancelario preferencial, comunicará la decisión por escrito al importador que incluyendo las razones de la decisión.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora, cuando corresponda en coordinación con la autoridad competente, podrá determinar que una mercancía no califica como originaria y podrá denegar el trato arancelario preferencial cuando:

- (a) la autoridad aduanera de la Parte importadora no ha recibido información suficiente para determinar que la mercancía es originaria;
- (b) el exportador, productor o la autoridad aduanera de la Parte exportadora no responda a una solicitud de información por escrito de conformidad con el Artículo 3.31; o
- (c) se rechaza la solicitud de una visita de verificación de conformidad con el Artículo 3.31.

Artículo 3.34: Puntos de Contacto

Cada Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte, designará uno o más puntos de contacto dentro de su autoridad competente para la implementación de este Capítulo y notificará a la otra Parte los detalles de contacto de ese punto o puntos de contacto. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en dichos datos de contacto.

Artículo 3.35: Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de ambas Partes se facilitarán mutuamente, en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, lo siguiente:

- (a) una impresión de muestra de los sellos y firmas oficiales utilizados en sus oficinas para la emisión del Certificado de Origen;
- (b) nombre y dirección de las autoridades competentes responsables de verificar la prueba de origen; y
- (c) dirección web segura para las autenticaciones de códigos QR y certificados electrónicos.

Sección D: Consultas y Modificaciones

Artículo 3.36: Consultas y Modificaciones

Las Partes consultarán y cooperarán según corresponda a través del Comité Conjunto para:

- (a) asegurar que este Capítulo se aplique de manera efectiva y uniforme; y
- (b) discutir las modificaciones necesarias a este Capítulo, tomando en cuenta los desarrollos en tecnología, procesos de producción y otros asuntos relacionados.